

San Carlos de Bariloche, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente **M.R.F. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (DIGITAL) EXPTE. N° BA-22647-F-0000**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia restrictiva de capacidad, se dio curso al trámite de revisión de la misma, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

A dichos fines, se requirió nuevo informe interdisciplinario elaborado el día el 19/05/2025, Pericia N° CIF-3RA-00142-2025 (E0014)

Tomé contacto personal con R. desarrollando la audiencia que prevén los arts. 35 CCyC y 194 del CPF en su domicilio, en la que se estuvieron presentes su abogado, doctor Gustavo Suárez, su hija F.A.M. y el doctor Martín Fernández, Defensor de Menores e Incapaces adjunto (I0015). Finalmente, la doctora Natalia de Rosa dictamino y solicito se dicte sentencia (E0021).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. La sentencia que aquí se revisa data del 28/03/2022. En ella se dispuso la restricción a la capacidad de R.F.M., titular del DNI 2. en los términos de los arts. 32, 38 y 43 del CCyC y se designo como apoyo a su hija F.M., titular del DNI 3..

2. Del informe interdisciplinario surge que su diagnóstico es: h.f.p.A.h., que ocurrió el 08/08/2020, con un pronostico desfavorable, evidenciando un deterioro con relación a la evolución anterior.

R. percibe una jubilación por invalidez y cuenta con la obra social PAMI.

Al visitarlo en su domicilio, estaba dormido, su cuidadora refirió que ayer tuvo un mal día debido a dificultades respiratorias.

F. nos cuenta como han bajado las prestaciones médicas y la necesidad de contar con mayores visitas de kinesiología por ejemplo para que no se presenten cuadros como el día de ayer. Relata que esta tramitando un

amparo en el fuero Federal. Ella sigue siendo quien asume el rol de apoyo para todas las cuestiones que requiere su padre. En la actualidad esta realizando trámites ante el IPPV relativos a la vivienda de su padre.

Señalo que en coincidencia con lo informado en la Pericia (E0014), F. es quien se ocupa de las gestiones en PAMI, ANSES, compra de insumos, de comidas para el personal que lo atiende, pago de cuidadoras y seguimiento. Asimismo, que "sus posibilidades de comunicación también disminuyeron el último tiempo ya que actualmente solo y en algunas ocasiones responde con gestos de sus manos por si o no, pero relato su hija, que a veces no comprende las preguntas o es necesario repetirle las mismas muchas veces hasta obtener una respuesta. Anteriormente presentaba mayor nivel de comunicación, incluso hasta llevo a usar una computadora para ello". Depende de un tercero para todas las actividades de la vida cotidiana, es totalmente dependiente.

Relata la pericia, en relación a la capacidad de R.: carece de aptitud para dirigir su persona y/o administrar sus bienes, requiere ser suplido por terceros.

En el dictamen final , la doctora Natalia de Rosa, Defensora de Menores e Incapaces, propició disponer la incapacidad de R. y designar como curadora, a su hija F., conforme lo dispuesto por el art. 32 última parte del CCyC. y agrega respecto del plazo de revisión, que entiende prudente que se disponga un plazo de 6 años debido a la condición de su asistido.

Por lo evaluado, lo informado en pericia y habiendo tomado contacto personal con R., su hija y su cuidadora, en el domicilio, es que considero que la declaración de incapacidad es la que protegerá adecuadamente a R., agrego que de la visita en domicilio se observó un deterioro significativo entre la visita actual y la pasada.

Advierto que un sistema de apoyos resultará ineficaz para la situación particular de R. quien se encuentra imposibilitado de interaccionar en su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado.

Merituo que su hija F., es la persona indicada para desempeñar el rol de curadora.

En cuanto al plazo, en coincidencia con la Defensora concuerdo que la revisión debe ocurrir a los 6 años, teniendo en cuenta especialmente las condiciones actuales de la persona con discapacidad evaluadas en la pericia.

Entiendo que disponerlo de ese modo - en el doble del plazo previsto por ley - por un lado garantizará la revisión periódica prevista en la legislación, y evitará que en un corto plazo R. deba ser sujeto de pericias nuevamente . Agrego que aun ampliando el plazo de revisión lo cierto es que si es preciso realizarla con anterioridad al plazo aquí estipulado, ello puede realizarse conforme lo autoriza el art. 40 del CCyC.

La posibilidad de realizar un ajuste en el plazo de revisión ha sido admitida por la Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Contencioso Administrativa de esta ciudad en el precedente: "LL., M. A. s/proceso sobre capacidad" BA-23010-f-000 22/05/2023.

Así el plazo de revisión para este caso se establece en el máximo de 6 años, manteniendo el apoyo ya designado con idénticas funciones.

En función de lo expuesto en párrafos anteriores,

RESUELVO:

- 1) Tener por cumplido el trámite del art 40 del CCyC y art. 200 del CPF.
- 2) Declarar la incapacidad a tenor del último párrafo del art. 32 del CCyC de R.F.M., titular del DNI 2., nacido en fecha 3..
- 3) Designar curadora a su hija F.A.M., titular del DNI 3..
- 4) La curadora deberá aceptar el cargo ante la Actuaría o por correo electrónico a otifbari@jusrionegro.gov.ar. Está autorizada a percibir y administrar la jubilación y otros beneficios similares que correspondan, sin rendición de cuentas, sin perjuicio de las facultades del juzgado y/o del Ministerio Público de requerirle explicaciones o exhibición de documentación. Podrá representar sus intereses en los procesos judiciales. Los actos de disposición deberán contar con autorización judicial expresa.
- 5) Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en donde la figura de la curadora realice trámites a favor de R.F.M., titular del DNI

2., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables cada seis años, por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.

7) Firme la presente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas para que tome razón de la presente sentencia.

8) Regístrese la revisión de esta sentencia en la agenda del tribunal.

9) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto precedentemente.

Gabriela Smidt

Jefa de División